INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 040**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora OLGA EMILCEN TORRES NÚÑEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora CLAUDETTE BARAHONA VARGAS, libelo presentado por intermedio del doctor DIEGO RAMÍREZ CORTÉS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

De otra parte, el estudio de la solicitud de medida cautelar será pospuesto hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor DIEGO RAMÍREZ CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090’388.923 y titular de la tarjeta profesional 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 037**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MISAEL TORREJANO VILLA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las sociedades MORELCO S. A. S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S. y ECOPETROL S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 22, 27 y 28 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

De otra parte, el estudio de la solicitud de medida cautelar será pospuesto hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43’732.764 y titular de la tarjeta profesional 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 035**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor OSCAR ESCORCIA MANOTAS, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo que es presentado por intermedio de la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 43’501.033 de Medellín y titular de la tarjeta profesional 62.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor OSCAR ESCORCIA MANOTAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S. A.** y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de

notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 036**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA CECILIA AJIACO MARTÍNEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo que es presentado por intermedio del doctor CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032’434.592 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 319.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora MARTHA CECILIA AJIACO MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S. A.** PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 028**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora VIVIANA MAHECHA PINEDA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad RFX COMPAÑÍA S. A. S. - EN REORGANIZACIÓN, libelo que es presentado por intermedio de la doctora YULY CATHERINE AYALA URRIAGO, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora YULY CATHERINE AYALA URRIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 52'976.441 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 280.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora VIVIANA MAHECHA PINEDA en contra de la sociedad RFX COMPAÑÍA S. A. S. - EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada RFX COMPAÑÍA S. A. S. - EN REORGANIZACIÓN, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos al señor CARLOS FELIPE TROYANO PUYO, en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

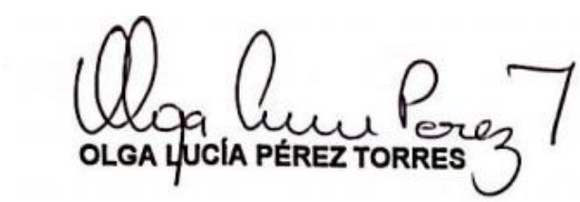

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 539**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de acumulación de demandas; que el apoderado judicial de la parte demandante sustituyó el poder (folio 171); que la apoderada judicial del extremo activo remitió solicitud (folios 174 a 181); y que, la apoderada judicial de la demanda LUZ ADRIANA CHITIVA HEREDIA allegó memorial (folio 182). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D. C., informa que el proceso 2019 - 294, adelantado por la señora LUZ ADRIANA CHITIVA HEREDIA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., fue admitido en ese Estrado Judicial el 6 de junio de 2019 y notificado el 23 de agosto de 2019.

Adicional a ello, también se verifica que la presente actuación fue admitida mediante auto del 19 de marzo de 2019 (folio 53), notificado a la demandada PROTECCIÓN S. A. el 16 de agosto de 2019 (folio 158), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es esta Juzgadora competente para conocer y tramitar la acumulación pretendida.

Igualmente, se identificó que existe identidad de pretensiones y que se trata de la misma clase de proceso, cuya competencia radica en los Juzgados Laborales, en conclusión, se reúnen los requisitos exigidos para determinar que la acumulación solicitada es viable, por consiguiente, se dispone **ACEPTAR LA ACUMULACIÓN** solicitada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a las actuaciones surtidas dentro de las diligencias, se encuentra pendiente por notificar a la señora LUZ ADRIANA CHITIVA HEREDIA, es procedente **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, **REMÍTASE** el correspondiente correo a la dirección electrónica señalada a folio 182 del expediente, adjuntando además el auto admisorio.

Adicionalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.233’691.948 de Bogotá D. C. y titular de la licencia temporal 23.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la demandante señora

ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folios 171 y 172 del plenario.

Finalmente, en relación con la petición deprecada por la apoderada judicial de la señora LUZ ADRIANA CHITIVA HEREDIA obrante a folio 182 del expediente, deberán las partes esperar la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez sea contestada la demanda.

No obstante, si es la intención de los extremos en litigio llegar a un acuerdo, pueden intentar la conciliación, circunstancia que en caso de darse, deberá ser informada al Despacho aportando el respectivo documento, a fin de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 029**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ ALEXANDER JOJOA ORTÍZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad CENTAURUS MENSAJEROS S. A., libelo presentado por intermedio del doctor MAURICIO SÁENZ TRUJILLO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Deben aclararse los hechos señalados en los numerales 9 y 12, pues contienen dos fechas unidas. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho referido en el numeral 8 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental digitalizada en la página 40 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. El nombre de la entidad que expide la certificación enlistada en el numeral 6º de las pruebas documentales, no coincide con el relacionado en el referido acápite. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **024**
el auto anterior.